REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2010 **DE** 10/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de "SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A."

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

2

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.** (en adelante **SOTRAGUR S.A.** o la Investigada) con **NIT 890.912.811 - 1** habilitada mediante Resolución No. 03 de julio de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

SÉPTIMO: Que el día 05 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un "archivo Excel con el listado de 1840 empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que según consulta en el RNDC al día de hoy 5 de febrero de 2021, no migraron o registraron información de manifiestos de carga desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020".

OCTAVO: Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.** con **NIT 890.912.811 - 1**.

NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **SOCIEDAD TRANSPORTES**

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{7&}quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

GUARNE SOTRAGUR S.A. que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **SOTRAGUR S.A.** (9.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC y, por último (9.2) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

9.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"12.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos 13" (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁴.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución

¹² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹³ Resolución 377 de 2013

¹⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

377 de 2013 que en los artículos 8¹⁵ y 11¹⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga¹⁷.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **SOTRAGUR S.A.** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 04 de marzo de 2021, procedió a realizar la consulta en la página web https://rndc.mintransporte.gov.co/18 en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **SOTRAGUR S.A.** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 0059 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link https://rndc.mintransporte.gov.co, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 0059.

	movilida de todos		ransporte	RNDC Registro Nacion Despacho de Carç		10000			
Registra	r Expe	fir Cump	lir Reversar	Generador de Carga	Herrami	entas Consu	ltar Estadistica	as Norn	natividad
jueves, 4 de m	arzo de 2021	11111				Θ	SUPERINTENDENCIA D	E PUERTOS	Salida Segura
Maestro									
Consultar ot	ro Maestro						М	laestro: Empre	sa Transportadora
Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificacion R	Aceptación Electrón	CIUDAD EMPRESA TRA	CodigoCiudad	DIRECCION EMP

¹⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

¹⁶ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

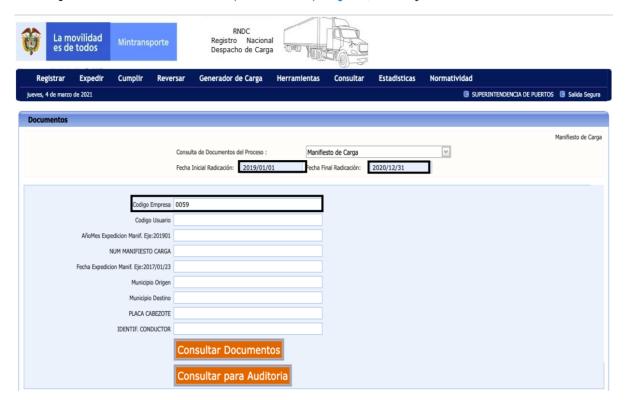
¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

¹⁸ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En https://rndc.mintransporte.gov.co. Consultado el 04 de marzo de 2021. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Edwin Vergara\04-03-2021\SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR SA\RNDC-SOTRAGURSA.mp4

Código hash: af6f8dd043157ecaa4001385610085338549468198d24585b9729a1c64b3a144

Una vez se contó con el código 0059 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifiestos de carga" para el periodo de un (1) año y once (11) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del 01 de enero de dos mil diecinueve (2019) al 31 de diciembre de dos mil veinte (2020) estableciendo como "fecha inicial" el 01 de enero de 2019 y como "fecha final" el 31 de diciembre de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link https://rndc.mintransporte.gov.co, de los rangos de Consulta, 2019/01/01 al 2020/12/31.



Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **SOTRAGUR S.A.** durante un año (1) y once meses (11), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDC:

Imagen No. 3 consulta ST al link link https://rndc.mintransporte.gov.co, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDC



De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

9.2. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"¹⁹.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán <u>estar habilitadas por el Estado</u>. <u>Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad</u> técnica, <u>operativa</u>, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"²⁰. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"²¹.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; se tiene que la misma, presuntamente no está cumplimiento con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

DECIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **SOTRAGUR S.A.** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

10.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **SOTRAGUR S.A.** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

de la Ley 336 de 1996 y, (ii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Promoción y Prevención y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

10.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.** con **NIT 890.912.811 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

- "Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.
- El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"
- "Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...) En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:
- 1. Las empresas de transporte (...)
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos

de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

- **Artículo 46.** (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa, se evidencia que **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.** con **NIT 890.912.811 - 1**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

- "Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)
- b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

"Artículo 48: La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. con NIT 890.912.811 - 1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. con NIT 890.912.811 - 1, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. con NIT 890.912.811 - 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Legislativo 491 electrónico Decreto de 2020. correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.** con **NIT 890.912.811 - 1**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernah Nario Otálora Guevara HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 2010 DE 10/03/2021

SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

Representante legal o quien haga sus veces CRA 50 46 16 INT 201 Guarne - Antioquia Correo electrónico: sotragur@hotmail.es

Proyectó: E.V. Revisó. L.B.

²² "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:48

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA **

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, on en el atticulo del Estado esto entidades del Estado

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 890912811-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN

DOMICILIO : GUARNE

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 237

FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 1973

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 18 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 1,203,687,588.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 50 46 16 INT 201

MUNICIPIO / DOMICILIO: 05318 - GUARNE

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4442785 TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5571888 TELÉFONO COMERCIAL 3: 3128957103

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : sotragur@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 50 46 16 INT 201

MUNICIPIO: 05318 - GUARNE

TELÉFONO 1 : 4442785 TELÉFONO 2 : 5571888 **TELÉFONO 3 :** 3128957103

CORREO ELECTRÓNICO : sotragur@hotmail.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sotragur@hotmail.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:48

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7gJQm8

LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1008 DEL 23 DE AGOSTO DE 1973 OTORGADA POR Notaria Unica de Rionegro DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 463 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1987, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SOTRAGUR LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIÁLES

- 1) TRANSPORTES SOTRAGUR LIMITADA
- 2) SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE LIMITADA SOTRAGUR
- 3) SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y CIA S.C.A SOTRAGUR
- Actual.) SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 1975 OTORGADA POR Notaria 9a. de Medellin REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 465 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1987, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SOTRAGUR LIMITADA POR SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE LIMITADA SOTRAGUR

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2489 DEL 31 DE MAYO DE 1985 OTORGADA POR Notaria 12a. de medellin REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1987, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE LIMITADA SOTRAGUR POR SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y CIA S.C.A SOTRAGUR

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 601 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR Notaria Unica de Guarne REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7644 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y CIA S.C.A SOTRAGUR POR SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2489 DEL 31 DE MAYO DE 1985 OTORGADA POR Notaria 12a. de medellin, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1987, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 601 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR Notaria Unica de Guarne, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7644 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES A SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2077	19731203	NOTARIA 9A. DE MEDELLIN	RM09-464	19871107
EP-1613	19751007	NOTARIA 9A. DE MEDELLIN	RM09-465	19871107
EP-102	19770128	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	RM09-466	19871107
EP-8	19770105	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	RM09-469	19871107
EP-1446	19761020	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	RM09-471	19871107
EP-288	19800302	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	RM09-473	19871107
EP-623	19800504	NOTARIA UNICA DE RIONEGRO	RM09-475	19871107

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:48

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

DOC.PRIV.	19810608	EL COMERCIANTE	MEDELLIN	RM09-477	19871107
EP-603	19810605	NOTARIA 10A. DE MEDELLIN		RM09-478	19871107
EP-5058	19821108	NOTARIA 4A. DE MEDELLIN		RM09-479	19871107
DOC.PRIV.	19830419	EL COMERCIANTE	GUARNE	RM09-481	19871107
EP-1715	19830614	NOTARIA 3A. DE MEDELLIN		RM09-482	19871107
EP-5747	19831215	NOTARIA 4A. DE MEDELLIN		RM09-483	19871107
EP-692	19840314	NOTARIA 13A. DE MEDELLIN		RM09-484	19871107
EP-1031	19840409	NOTARIA 13A. DE MEDELLIN		RM09-485	19871107
EP-2489	19850531	NOTARIA 12A. DE MEDELLIN		RM09-486	19871107
EP-5081	19851011	NOTARIA 12A. DE MEDELLIN		RM09-487	19871107
EP-2324	19870420	NOTARIA 12A. DE MEDELLIN		RM09-488	19871107
EP-1360	19840924	NOTARIA 1A. DE MEDELLIN		RM09-552	19871110
EP-403	19871130	NOTARIA 12A. DE MEDELLIN		RM09-829	19871212
EP-777	19951006	NOTARIA 24. DE MEDELLIN		RM09-4006	19951028
AC−	19990703	JUNTA DE SOCIOS DE		RM09-6207	19990706
		ADMINISTRADORA GUARNE LTDA		\ \mathcal{O}^2	70,
EP-99	20010125	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7195	20010201
EP-99	20010125	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7195	20010201
EP-504	20010403	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7304	20010405
EP-504	20010403	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7304	20010405
EP-1086	20010712	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7466	20010716
EP-1086	20010712	NOTARIA 1A DE RIONEGRO		RM09-7466	20010716
EP-601	20011115	NOTARIA UNICA DE GUARNE	. 10	RM09-7644	20011204
EP-601	20011115	NOTARIA UNICA DE GUARNE	.00	RM09-7644	20011204
EP-601	20011115	NOTARIA UNICA DE GUARNE	1:67	RM09-7644	20011204
EP-601	20011115	NOTARIA UNICA DE GUARNE	9/-	RM09-7644	20011204
OOC.PRIV.	20020827	REVISORIA FISCAL)	RM09-8232	20020902
EP-370	20020829	NOTARIA UNICA DE GUARNE	. (RM09-8233	20020902
OOC.PRIV.	20020906	CIUDAD DE GUARNE	0,	RM09-8236	20020906
DOC.PRIV.	20020906	CIUDAD DE GUARNE	:17	RM09-8237	20020906
			5		

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2026

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 27404 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 259 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES Y DE CARGA EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INDIVIDUAL (TAXIS) Y TRANSPORTE MIXTO Y COMO ACTIVIDADES SECUNDARIAS LAS SIGUIENTES. A) COMPRA MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIERA OTRA FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA PASAJEROS. B) COMPRAVENTA DE REPUESTOS ACCESORIOS LUBRICANTES, ACCESORIOS Y PARTES NECESARIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y AUTOMOTORA. Y REALIZAR CUALQUIER TIPO DE MONTAR INSTALAR, EXPLOTAR, ASESORAR CON EL CAMPO AUTOMOTOR COMO TALLERES SERVITECAS ESTACIONES DE SERVICIO, RELACIONADA MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO Y COMBUSTIBLE, ETC. D) CONSECUCION Y ACARREO DE BIENES, TANTO DE EXPORTACION, IGUALMENTE ENTRE LAS DISTINTAS CIUDADES DEL PAIS. IMPORTACION COMO DE AFILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHICULOS PROPIOS, DE LOS ASOCIADOS O DE TERCERAS PERSONAS. PODRA ADEMAS PARTICIPAR COMO CONSTITUYENTE ASOCIADO, ACCIONISTA EMPRESAS, ASOCIACIONES, O SOCIEDADES FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS Y EFECTUAR TODA DE INVERSIONES EN BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES. H) TENER ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL DENTRO DEL PAIS EN EMPRESAS O COMPANIAS QUE TENGAN

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA **

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

RELACION DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA O QUE EJERZAN ACTIVIDADES

SIMILARES COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES CON LAS FINALIDADES AQUI EXPRESADAS. I) PARTICIPAR EN LOS ACTOS O EMPRESAS DE PROMOCION, TURISMO, DISTRIBUCION Y PROPAGANDA, REPRESENTAR O AGENCIAR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCENTES CON LA FINALIDAD DE LA COMPANIA. EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL Y SECUNDARIAS SOCIEDAD EJECUTAR TODO LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES PODRA LA Ω NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACTON DIRECTA TALES COMO: 1 ADQUIRIR CONSERVAR, ARRENDAR, ENAJENAR DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES ASI COMO GRAVAR O LIMITAR EL DOMINTO DE LOS MISMOS. 2 GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, PRESTAR, NOVAR O NEGOCIAR, TITULOS VALORES, ASI COMO DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	420.630.000,00	420.630.000,00	1,00
CAPITAL SUSCRITO	420.630.000,00	420.630.000,00	1,00
CAPITAL PAGADO	420.630.000,00	420.630.000,00	1,00

JUNTA DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION SANCHEZ RICARDO NICOLAS MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA RESTREPO CC 3,496,406

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA RESTREPO MONTOYA NICOLAS CC 1,152,188,461 DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS

CARGO NOMBRE. IDENTIFICACION MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA GOMEZ DUQUE JAVIER ANTONIO CC 70,288,376 DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA OCHOA HECTOR DE JESUS CC 3,376,660 DIRECTIVA

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49

Cámara de Comercio Oriente Antioqueño ¡Cralental de confuntal

FUERON NOMBRADOS:

Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7gJQm8

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020,

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
DIRECTIVA

PINEDA LOPEZ BISMARCK

CC 8,290,920

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA
DIRECTIVA

VILLA MARTINEZ ADOLFO LEON

CC 3,496,336

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

ELORZA RESTREPO LAURA

CC 1,017,165,816

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA ESCOBAR LOPEZ LUIS FERNANDO

CC 70,753,518

×6 ×2.

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA

HERRERA FLOREZ ARTURO DE JESUS

CC 71,001,359

DIRECTIVA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50220 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA

RESTREPO JIMENEZ JUAN PABLO

CC 1,035,917,651

DIRECTIVA

CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50221 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RIOS CARDONA YURY ANDREA

CC 43,212,001

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50221 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE

RESTREPO MONTOYA NICOLAS

CC 1,152,188,461

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN Y JURISDICCIONAL. 2. ADMINISTRATIVO EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, PRESENTAR A LA UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE SOCIEDAD, UN DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO T₁O JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER T.A.S JUNTA DIRECTIVA CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA DIRECTIVA, Υ, ΕN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y TODOS LOS REQUISITOS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA: AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DIEZ

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021. *** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA **

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50222 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION T. PROF REVISOR FISCAL ARANGO CIFUENTES JEYSSON IVAN CC 15,443,921

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 19 DEL 21 DE ENERO DE 2014 DE LA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 27150 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2014, SE DECRETÓ : SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTA 2 DE OCTUBRE DE 2013 EN LA QUE SE APROBO EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTROS ACTOS

POR RESOLUCION NÚMERO 43007 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41847 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2018, SE DECRETÓ : CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INCRIPCION NO. 40944 DEL LIBRO IX DELREGISTRO MERCANTIL, DEL 19 DE ABRIL DO 2018, MEDIANTE EL CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO, INSCRIBIO EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A., CONTENIDO EN EL ACTA NO. 01 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2018.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR DOCUMENTO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO DEL LIBRO EL ,

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1148 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2014 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3050 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 912/2018-0089 DEL 29 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3745 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2018, INSCRIPCION DE LA DEMANDA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR

MATRICULA: 238

FECHA DE MATRICULA : 19730827 FECHA DE RENOVACION : 20200518 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION: CRA 50 46 16 INT 201

MUNICIPIO: 05318 - GUARNE

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIQUENO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.



Fecha expedición: 2021/03/10 - 08:19:49

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN DNXv7qJQm8

TELEFONO 1 : 4442785 **TELEFONO 2 :** 5571888 **TELEFONO 3 :** 3128957103

CORREO ELECTRONICO : sotragur@hotmail.es

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO: 1,203,687,588 EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 113, FECHA: 19910914, ORIGEN: Juzgado 20.Civil del Circuito de

Medellin, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 1650, FECHA: 20071119, ORIGEN: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2098, FECHA: 20100312, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2548, FECHA: 20120208, ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 2940, FECHA: 20140528, ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3050, FECHA: 20141114, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3131, FECHA: 20150429, ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3359, FECHA: 20160801, ORIGEN: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD TRANSPORTE S GUARNE SOTRAGUR

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 4139, FECHA: 20190827, ORIGEN: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO,

NOTICIA: EMBARGOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: \$705,209,112

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Republica de
Colombia
Ministerio
de
Transporte Servicios y consultas
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

8909128111	
SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE Y CIA. S.C.A SOTRAGUR	
Antioquia - GUARNE	
CALLE 51 No. 49 67	
5510147	
5515323 -	
NANCY YANNET SALAZAR OCAMPO	

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

259	03/07/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	Н
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E41338083-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: sotragur@hotmail.es

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2021 (10:42 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2021 (10:42 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020105 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.
En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:
Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI NOX
Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI NOX
Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.
SI NOX
Los tárminos so loventan de asuardo son la Posolución 7770 del 10 de estudro de 2020 even dide non la

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application-2010.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Marzo de 2021